



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - Colima, Colima, a 25 (veinticinco) de Marzo del año 2019 (dos mil diecinueve).-----

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 397/2015, promovido por el C. *****en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.-----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

- - - **ELEVADO A CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 25 (VEINTICINCO) DE ABRIL DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).**-----

- - - VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 397/2015, promovido por el C. ***** en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.; a quien le reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones:-----

- a) *.-El reconocimiento de que el C. *****gozaba de la inamovilidad en el puesto de AUXILIAR DEPORTIVO, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE DEPORTES, al momento en que fui despedido el día 21 de octubre de 2015. B) El reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como AUXILIAR DEPORTIVO al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE DEPORTES, corresponden a los de un trabajador de base. C).- Por la REINSTALACIÓN en mi puesto de base definitivo como AUXILIAR DEPORTIVO, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE DEPORTES, por haber sido despedido injustificadamente el día 21 de octubre del año 2015. D).- La entrega de un NOMBRAMIENTO que me acredite como trabajador de base definitivo en el puesto de AUXILIAR DEPORTIVO al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE DEPORTES, que de manera eficiente e ininterrumpida venía desempeñando hasta el día en que fui despedido injustificadamente. E). -Por el pago de los SALARIOS INTEGRADOS VENCIDOS que se me han dejado de pagar desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 21 de octubre del año 2015, y los que se sigan originando hasta mi reinstalación, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo. F).- El pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente, el día 21 de octubre de 2015, hasta el momento en que se me paguen las prestaciones que reclamo. G).- El pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDO, que dejé de percibir en el año 2015 y los que se me dejen de pagar desde la fecha de mi despido injustificado, día 21 de octubre de 2015, hasta el momento de mi*

reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo. H).- El pago de los salarios devengados del 01 al 20 de octubre del año 2015, que la parte demandada fue omisa en pagarme. I).- El reconocimiento de mi ANTIGÜEDAD desde la fecha en que ingresé a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, hasta mi reinstalación. J).- La incorporación o inscripción retroactiva del suscrito ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha en que ingresé a trabajar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, el 16 de octubre de 2012, así como el pago de las cuotas correspondientes de acuerdo al salario integrado. K).- El pago de todas aquellas prestaciones que como trabajador de base me corresponden y que se les cubran a los trabajadores de base y de base sindicalizados de mi misma categoría, en el valor que correspondan, desde el 21 de octubre del año 2015 hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalado, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo. Prestaciones que señalo en el punto número de 11 de hechos de la presente demanda y que no transcribo en obvio de repeticiones.” -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - 1.- Que mediante escrito recibido el día 09 de noviembre del año 2015 a las 11:07 horas, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el C. *****demandando al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.**, reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de:-----

- - - **“HECHOS** : 1 - El día dieciséis de octubre del año dos mil doce, fui contratado por el PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, L.T.S. SALVADOR FUENTES PEDROZA, para desempeñar mi trabajo personal y subordinado como AUXILIAR DEPORTIVO, adscrito a la DIRECCIÓN DE DEPORTES, por tiempo indeterminado en una plaza de nueva creación. 2. - Las actividades laborales que se me ordenó realizar en el puesto de AUXILIAR DEPORTIVO, consistían en atender a los ciudadanos, agendar actividades, archivar documentos y elaborar oficios. Nunca tuve facultades de decisión, ni de supervisión, ni de coordinación, ni de mando, ni personal a mi cargo, y siempre el desempeño de mis actividades laborales fue en base a las órdenes expresas de mi jefe inmediato el Director de Deportes, C. Roberto Espinoza Morfin. 3.- El horario o jornada de trabajo que se me ordenó para el desempeño de mis labores, fue de las 08:30 horas a las 14:30 horas de lunes a viernes, el cual registraba



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

diariamente. Como días de descanso tenía los sábados y domingos de cada "semana.

4.- El día 01 de marzo del año 2015, el Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, L.T.S. Salvador Fuentes Pedroza y la Tesorera Municipal, L.A.F. Flora Mireya Ureña Jara, me expedieron y otorgaron mi nombramiento de base definitivo como AUXILIAR DEPORTIVO, adscrito a la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, con un horario de trabajo de las 08:30 horas a las 14:30 horas de lunes a viernes, con un salario diario de \$239.07(Doscientos Treinta y Nueve Pesos 07/100 M.N.).

5.-"El sueldo que recibí hasta la segunda quincena del mes de septiembre del año 2015, era de \$3,586.05 (Tres Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos 05/100 M.N.) quincenales, o sea, un salario diario de \$239.07 (Doscientos Treinta y Nueve Pesos 07/100 M.N.), tal y como consta en los recibos de nómina que quincenalmente se me expedían por la parte patronal. Para constancia de que se me habla pagado el salario, la parte patronal me daba a firmar quincenalmente un recibo de nómina, y el original se lo quedaba la fuente de trabajo.

6.-Desde la fecha en que fui contratado e inicié mis labores, siempre me desempeñé con entusiasmo y probidad, por lo que nunca tuve problemas con la parte patronal, aunado a esto, nunca se me llamó la atención por el trabajo que desempeñaba y nunca se me levantó acta alguna que manchara mi desempeño dentro de la fuente de trabajo.

7.- El día jueves 15 de octubre del año 2015, tomó protesta la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, por el periodo 2015-2018, encabezada por el Presidente Municipal, C. ORLANDO LINO CASTELLANOS.

8.- El día viernes 16 de octubre del año 2012, acudí de manera normal a desempeñar mis labores, pero no pude registrar mi horario, ya que dos agentes de la Policía Municipal de Coquimatlán, Colima, de los que desconozco sus nombres, me lo impidieron, bajo el argumento de que tenían instrucciones del C. Presidente Municipal, C. ORLANDO LINO CASTELLANOS, de que me impidieran registrar mi horario. Lo mismo sucedió los días 19, 20 y 21 de octubre de 2015.

9.- El día miércoles 21 de octubre del año 2015, acudí de manera normal a desempeñar mis labores, pero aproximadamente a las 14:00 horas, en el área de recepción de la oficina del Presidente Municipal, ubicada en el edificio de la Presidencia Municipal, con domicilio en calle Reforma s/n y Jesús Alcaraz, zona Centro, en Coquimatlán, Colima, a mí y a otros compañeros, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, C. ORLANDO LINO CASTELLANOS, y en presencia de algunas personas, me manifestó que había analizado mi nombramiento y que éste carecía de valor legal, y que por tanto había tomado la decisión de darme de baja de mi puesto, que desde ese momento dejaba de trabajar para el Ayuntamiento de Coquimatlán. Ante lo claro de la orden, de que estaba despedido, no me quedó otro remedio más que retirarme de las instalaciones de la ahora demandada, al igual que mis otros compañeros.

10.- Por el desempeño de mi trabajo, además del salario señalado en el punto número cinco de hechos de la presente demanda, la ahora demandada estaba obligada a pagarme las siguientes prestaciones: Por cada seis meses consecutivos de servicio, disfrutar de dos periodos anuales de **VACACIONES** de diez días laborables cada uno, ya que así lo dispone el

artículo 51 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Una **PRIMA VACACIONAL** adicional al sueldo, equivalente al 30% de los días correspondientes a cada periodo vacacional, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Un **AGUINALDO** anual equivalente a por los menos cuarenta y cinco días de sueldo, libre de descuento, conforme al artículo 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Además, con motivo del despido injustificado del que fui objeto, éstas prestaciones también se me deben de cubrir desde el 21 de octubre del año 2015 hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me paguen una vez que se me reinstale y continué la relación laboral, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo, pues el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del suscrito trabajador en los derechos que ordinariamente me correspondían, es decir, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debí adquirir por la prestación de mi trabajo mientras esté separado de él, por culpa del patrón. O sea, esas prestaciones se me deben de cubrir como si nunca se hubiera interrumpido o suspendido la relación laboral, así como los aumentos que sufra el salario y el reconocimiento de mi antigüedad. 11.- Durante la existencia de la relación laboral que me unió al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, ésta última siempre me cubrió un salario menor y un número menor de prestaciones a las que percibe un trabajador de base sindicalizado de mi misma categoría de AUXILIAR DEPORTIVO, por lo que reclamo el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajadora de base me corresponden y que se les cubran a los trabajadores de base y de base sindicalizados de mi misma categoría, desde el 21 de octubre del año 2015 hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me paguen una vez que se me reinstale y continué la relación laboral, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo, ya que a trabajo igual salario igual, y no existe ninguna razón jurídica para que a la suscrita se me paguen menores prestaciones y en un importe menor a las que se me pagaban, a diferencia de las que recibe un trabajador de base o de base sindicalizado de mi misma categoría. A continuación señalo cuales son las prestaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, me cubría quincenalmente por el desempeño de mi trabajo al final de la relación laboral, y las que quincenalmente le cubría a un trabajadora de base sindicalizado, en ese mismo periodo de tiempo: AL C. *****: SUELDO \$3,586.05 A UN AUXILIAR DEPORTIVO DE BASE SINDICALIZADO: SUELDO, SOBRESUELDO,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

COMPENSACION ORDINARIA, CANASTA BASICA, BONO PARA TRANSPORTE, BONO PARA RENTA, PREVISION SOCIAL. Lo anterior tal y como se desprende de mis recibos de nómina, del tabulador de sueldos 2015 del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, aprobado por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA en el presupuesto de egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2015 y, de los contratos colectivos, condiciones generales de trabajo, convenios o todo aquel documento que el H. Ayuntamiento tenga celebrados con el SINDICATO DE TRABAJADORAES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA. 12.-Desde que ingresé a trabajar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, ésta parte patronal siempre fue omisa en cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que la suscrita reciba los beneficios de la seguridad y servicios sociales, lo cual es un derecho consagrado a mi favor en la fracción X del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, fue omisa en incorporarme o inscribirme ante el INSTITUO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ya que es lo procedente de acuerdo al artículo 13 de la Nueva Ley del Seguro Social 13.- Como las actividades que realizaba y el puesto de AUXILIAR DEPORTIVO, que desempeñaba al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE DEPORTES, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por exclusión corresponden a los de un trabajador de base, y como el suscrito tenía más de tres años de manera ininterrumpida laborando en dicho puesto de forma eficiente, al momento en que fui despedido de manera injustificada el día 21 de octubre del año 2015, el suscrito tenía derecho a gozar de la estabilidad en mi empleo como trabajador de base definitivo, tan ese así, que con fecha 01 de marzo de 2015 se me otorgó mi nombramiento de base, tal y como lo precisé en el punto número cuatro de hechos de la presente demanda. 14.- Por todo lo anterior, es que me veo en la necesidad de presentar esta demanda, reclamado el cumplimiento y pago de las prestaciones que detallo en el capítulo correspondiente.”----- 2.- Mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre del año 2015 dos mil quince, este Tribunal previa nota de cuenta, se abocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el C. *****; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., así como al Tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, COL., para que produjeran su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio

del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 29 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., por conducto del C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del mismo, dando contestación a la demanda y reconviniendo al C. ***** , dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación y de reconvención lo siguiente: -----

- - - "**LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS**, mexicano mayor de edad, en mi calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Col., tal y como se acredita con la copia certificada de acta de Cabildo de Sesión Solemne Publica No. 109 de fecha del 15 de Octubre del Año 2015, misma que se anexa al presente juicio y señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada Galván No. 36 Local 2 Colonia Centro Ciudad de Colima Col., designando en los términos de los alcances del artículo 145 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima a los **C. Lie. JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR** con No. Cédula Profesional 6726218 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Ante usted con el debido respeto comparezco para: **EX P O N E R** Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 fracción IV inciso a), 15, 148, 169 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **SE CONTESTA A LAS PRESTACIONES.** A) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por el actor es improcedente, niego categóricamente que el demandante le asiste la razón toda vez es falso el despido injustificado que hace alusión, pues pertenecía a los trabajadores de confianza que es la clasificación que la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima así lo determina ya que su contrato termino y no tenía contrato vigente con la entidad que represento, además de tener el puesto de promotor deportivo. B) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por el actor es improcedente, reclamar porque no le asiste la razón porque fue un trabajador de confianza por tiempo determinado y no hay documento institucional que diga lo contrario ya que el contrato que había firmado con la actora había concluido en su término siendo su último puesto como promotor deportivo. C) En lo que respecta este inciso de las prestaciones señaladas por el actor es improcedente reclamar porque no le asiste la razón, no era un trabajador considerado de los de base y porque nunca hubo tal despido injustificado que argumenta el actor es carente de legitimación, para pedir dicha prestación y que dicho nombramiento es nulo y desde estos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

momentos que nos hacemos conocedores pido la nulidad del mismo por no cumplirse con los requisitos establecidos ya que era un trabajador por tiempo determinado y en su contrato ya había terminado y no hay contrato vigente con la entidad que represento. D) En lo que respecta a este inciso es improcedente ya que era trabajador por tiempo determinado por lo que su contrato y relación con la entidad que represento había terminado teniendo el actor actividades y funciones de mando, organización y dirección. E) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente pues desde el de la voz tomo posesión el demandante no laboro en H. Ayuntamiento de Coquimatlán, y la ley es clara en el término que deberá prestar sus servicios de manera ininterrumpida y que el tiempo que los preste no tendrá, mando, ni dirección, por lo que el actor no encuadra en el supuesto, siendo falso en declarar alegando despido injustificado realizado por su servidor, En cuanto a las prestaciones son improcedentes porque no corresponden a los trabajadores de base mucho menos las de sindicalizado ya que no pertenece a la organización sindical. F) En lo que respecta a este inciso de sus prestaciones es improcedente, porque solo se otorgara un salario aquella persona que labore, por lo el actor no ha laborado desde que tomo posesión de la administración el 16 de Octubre del 2015 pues como en sus hechos se desprenden él nunca dijo haber prestado sus servicios y en modo tiempo y lugar a partir de la fecha señalada, pues era un trabajador de confianza por las actividades que realizaba, siendo no esté el trabajo que el propio demandante dice en sus hechos. Improcedente al solicitar prestaciones de personal sindicalizado puesto que el actor no pertenece al gremio sindical. G) En lo que respecta a este inciso de sus prestaciones es improcedente, porque no existe despido injustificado, mucho menos el actor está laborando en la entidad que represento y por qué no es un trabajador de base sindicalizado. Porque el ingreso al sindicato solo compete a dicha organización autónoma y no depende de la entidad que represento. H) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente ya que el actor ejercía y realizaba funciones de trabajador de confianza además de firmar este contratos por tiempo determinado, no laborando el actor desde el 16 de Octubre del año 2016 pues como él lo expresa solo venía a checar asistencia, por lo que al ser trabajador de los considerados de confianza es improcedente que se les otorgue las prestaciones de un trabajador de base mucho menos de un sindicalizado pues no pertenece a dicho sindicato. I) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones, es improcedente puesto que al ser un trabajador que ejercía funciones de trabajador de confianza, y teniendo contrato por tiempo determinado pues dentro de la dirección de deportes fungía como subdirector de deportes por las actividades que este realizaba, siendo su puesto y relación laboral por temporalidad estando sujetas a determinación de la parte patronal. J) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones, es improcedente pues la relación del tipo laboral que mantenía era de confianza ya que las actividades que ejercía era como subdirector de deportes puesto que tenía mando y dirección en la promoción deportiva, cubriéndole todas las prestaciones que le correspondían. K) En lo respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente otorgarle las mismas

prestaciones que un trabajador sindicalizado, por lo que la actora carece de toda acción para reclamar y decir que era las percepciones que ella obtenía. Pues la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en su numeral 91 señala "sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, orientado invariablemente a mejores metas de justicia social." Artículo 92 que a letra dice "se constituirán un sindicato con los trabajadores de base del Gobierno del estado. En cada uno de los ayuntamientos y organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal habrá un sindicato." Y en relación a los artículos 94 que a letra dice: "los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos" como la hoy actora no se encuentre en el sindicato único de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Coquimatlán esto en relación al numeral 97 fracción IV "una lista de los miembros de se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada uno, edad, estado civil, empleo que desempeña y sueldo que percibe". No siendo el actor a un trabajador de base sindicalizado es improcedente dicha prestaciones. SE CONTESTA A LOS HECHOS. 1.- En relación al primero es falso pues es solo su dicho ya que siempre se le contrato por tiempo determinado siendo estos los que concluyeran por lo que no hay relación actual con la entidad que represento además de haber una clausula en los mismos donde declaran que se da por terminada sin ninguna responsabilidad para el peatón. 2.- En relación al segundo se le dice que la actora es falso pues desempeñaba funciones de dirección y de mando puesto que el coordinaba la agenda deportiva, como eventos "deportivos torneos TetáTTrpago; err di ver s os áctos represen tab a al director de deportes por ío que ejercía toma de decisiones, asistía a eventos deportivos en representación del director de deportes. 3.- En relación al tercero es falso e inverosímil puesto que no hay documento institucional que así lo acredite y que es solo dicho del actor, ya que sus funciones siempre fueron de dirección, mando y encargado de la agenda deportiva y atención a clubes deportivos por ser promotor deportivo las cuales son cualidades de un trabajador considerados de confianza, ya que se desempeñó como encargado del panteón municipal, por lo que su registro de asistencia era distinto al que señala. 4.- En relación al cuarto es falso e inverosímil pues no hay documento institucional con los requisitos que establece el numeral 19 y 20, además de ser muy clara la legislación burocrática en su numeral 18, pues dice que la excepción que serán los trabajadores de confianza por lo que los trabajadores de confianza no se les otorgara nombramientos de base definitivo pues la funciones que realizaba el actor eran de un trabajador de confianza Dichas funciones son las que enumera el artículo 6 de la Ley burocrática estatal. Por lo que desde estos momentos nos hacemos conocedores de dicho documento y el cual demandamos la nulidad del mismo por no ser ajustado a derecho por las actividades de mando ejercía la actora. 5.- Parcialmente cierto ya que dicha cantidad se le pagaba por ser un trabajador de confianza y no de base como argumenta. 6.- En relación al sexto de los hechos se le dice el actor que como cualquier trabajador es como deberá prestar sus servicios a la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

entidad pública por lo que no implica una prestación extraordinaria o secundaria, por realizar sus labores como lo dice. 7.- En relación al séptimo, es cierto donde se toma protesta de ley. Tomando posesión de la administración su servidor el 16 de noviembre del 2015. 8.- En relación al octavo, es falso pues no dice que labores fue desempeñar y que la asistencia no tiene relación con las actividades que el mismo describe. 9.- En relación al noveno es falso cayendo en contradicciones el propio actor dice acude a desempeñar labores, pero no desempeñaba ningún labor puesto que no lo dice el actor que estaba realizando por lo que es falso que acudía a laborar y mucho más del despido injustificado que alega. En cuanto al nombramiento hasta estos momentos nos hacemos conocedores el cual demandamos su nulidad por no estar ajustado a derecho porque se le otorgó a una persona que prestaba sus servicios por tiempo determinado el cual su contrato ya había terminado. Agregando que su lugar de despacho era la Unidad Deportiva si se encontraba laborado como lo dice, que hace en recepción de Presidencia cayendo en contradicción pues en Presidencia estaba en su horario laboral por lo que es falso. 10.- En relación al décimo es falso que exija dichas prestaciones ya que solo se cubrirán a la persona que desempeña o preste sus servicios a la entidad pública que represento además de no haber despido injustificado como alega la parte actora y que las prestaciones que merecía le fueron cubiertas durante el tiempo que prestó sus servicios como personal de confianza. 11.- En relación al onceavo de los hechos es falso pues al no ser trabajador de base sindicalizado no puede recibir dichas prestaciones Por lo que es falso e ilegal el requerimiento de dichas prestaciones. El actor refiere que son prestaciones de un trabajador de base sindicalizado sin embargo pues él no tiene dicha cualidad por lo que no es procedente que el reclame dichas prestaciones ya que el actor era un trabajador de confianza, promotor deportivo como consta en contrato otorgado por la entidad que represento y por las actividades que realizaba. 12.-En relación al doceavo de los hechos es falso, pues siempre le fueron cubiertas las prestaciones que le correspondían, por lo que también es improcedente dicha exigencia de prestaciones. 13.- En relación al treceavo de los hechos es falso, pues su relación laboral en la que estuvo prestando sus servicios fueron de un trabajador de confianza, por tiempo determinado y por exclusión no pueden ser de base por ser trabajadores de considerados de confianza por las funciones que realizaba, contrario a un trabajador de base, pues el actor presto sus servicios como administrador de eventos deportivos, coordinación de eventos deportivos, tomando decisiones referente a la promoción deportiva. 14.- En relación al catorceavo puesto de hechos no es procedente y se niega que exista razón puesto que no hay motivos ni relación jurídica con la entidad que represento para reclamar las prestaciones que exige, al ser un trabajador de confianza por sus funciones. Así las cosas resultan totalmente improcedentes las solicitudes señaladas por el actor e el capítulo de prestaciones y de hechos. EXCEPCIONES. FALTA DE ACCION Y DERECHO LAS QUE SE DESPRENDAN EN LA CONTESTACION. En virtud de que la parte actora carece de toda acción y de derecho alguno al reclamar a mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones que en su demanda se desprenden por las

razones y motivos que ya quedaron puntualizados con antelación. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.** Son aplicables al caso los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 15, 18, 26, 148, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno , Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, además los artículos 3, 5, 7, 11, 12, 112 y 113 demás aplicables de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. **CAPITULO DE RECONVENCION.** Estando dentro del término legal, **DEMANDAMOS al C. *****.** La nulidad de nombramiento con el que se ostenta el actor como trabajador de base, **auxiliar deportivo**, ya que al momento de ser emplazados del presente juicio nos hacemos sabedores de un presunto nombramiento expedido a favor del actor, dado que se desprende de los hechos a que refiere el actor y a los que se da contestación y en que en cada uno de hechos expresamos de el porque la nulidad de dicho nombramiento. Por no cumplir con los requisitos enmarcados en el numeral 18, 20 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno , Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima contraponiéndose a los artículos 4, 5, 6, 7 fracción IV inciso a) 14 y sus fracciones IV y V, 15 y 18 de la ley referida. **PRESTACIONES.** A) Se declare la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el C. *****. Por qué no hay documento institucional legalmente expedido que obligue la inamovilidad del citado. B) Se tenga por presentada la reconvención en contra del C. ***** , demandando la nulidad de nombramiento, rescindiendo la relación laboral sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán. C) Se declare la nulidad del nombramiento de base definitivo como auxiliar deportivo al C. ***** ya que sus funciones fueron de orden y dirección y representación del director de deportes puesto que en la práctica era el subdirector de deportes ya que en diversas ocasiones representaba en eventos deportivos al director de deportes. **HECHOS DE RECONVENCION PRIMERO.-** El día 15 de Octubre del año 2012 Tomo posesión como presidente municipal el **C. SALVADOR FUENTES PEDROZA** del H. Ayuntamiento Constitucional periodo 2012-2015. **SEGUNDO.-** El C. ***** , **fue contratado con el fin de** apoyar las actividades deportivas siendo sus funciones de programar eventos deportivos, compra de materiales deportivos ejerciendo mando y dirección ya que fungía como un subdirector en dicha área ya que en ocasiones representaba de manera oficial al director deportivo. **CAPITULO PRUEBAS RECONVENCION INSPECCION.-** Que deberá realizar este H. tribunal de los documentos que obran en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán de la administración 2012-2015 en las direcciones de Oficialía Mayor donde consta lo dicho por el de la voz, esta probanza se ofrece para probar lo dicho en esta contestación y reconvención y se relacionó con cada uno de los puntos vertidos **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que hasta hoy integran los y las que se sigan actuando, relacionado esta prueba con toda y cada uno de los puntos vertidos que favorezcan a la entidad que represento, solicitando se proceda a su admisión y se tenga por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza. **PRESUNCIONAL.-** En sus



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

dos aspectos legal y humana, consistente en la consecuencia que la ley o que este tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido relacionado esta probanza con los puntos vertidos y demás Litis establecida y que sea favorable a la entidad que represento, solicitando su admisión y se tenga por desahogada en virtud de su propio y especial naturaleza.” -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 09 de marzo de 2016 dos mil dieciséis se tuvo al C. ***** , parte actora en el presente juicio (demandada en la reconvención), dando contestación a la reconvención interpuesta en su contra, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación a la reconvención lo siguiente: - - - -

- - - “C. ***** , mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Av. Maclovio Herrera #136, zona Centro, de esta ciudad de Colima, Col., nombrando como mis apoderados especiales en los términos de la carta poder que anexo, a los LICs. *****y/o *****y/o ***** ,

atentamente vengo a exponer: Por mi propio derecho, estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la reconvención presentada en mi contra por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, lo cual hago en los términos siguientes: A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:

- A).-Es improcedente la reclamación que hace el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en este inciso. B).- Es improcedente la reclamación que hace el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en este inciso. C).- Es improcedente la reclamación que hace el H. AYUNTAMIENTO cONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en razón de que el nombramiento de base definitivo que se me otorgó y expidió con fecha 01 de marzo de 2015 como AUXILIAR DEPORTIVO, adscrito a la DIRECCION DE DEPORTES, reúne todos y cada uno de los requisitos de validez que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Además, no es cierto que mis funciones fueran de orden, dirección y representación del Director de Deportes, ni desempeñaba el puesto de subdirector de deportes. A LOS HECHOS DE LA RECONVENCION: **PRIMERO.-** El primer punto de hechos no es propio, por lo que ni lo afirmo ni lo niego. **SEGUNDO.-** No es cierto el segundo punto de hechos de la demanda que se contesta. Lo cierto es que el día dieciséis de octubre del año dos mil doce, fui contratado por el PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, L.T.S. SALVADOR FUENTES PEDROZA, para

desempeñar mi trabajo personal y subordinado como AUXILIAR DEPORTIVO, adscrito a la DIRECCIÓN DE DEPORTES, por tiempo indeterminado en una plaza de nueva creación. Las actividades laborales que se me ordenó realizar en el puesto de AUXILIAR DEPORTIVO, consistían en atender a los ciudadanos, agendar actividades, archivar documentos y elaborar oficios. Nunca tuve facultades de decisión, ni de supervisión, ni de coordinación, ni de mando, ni personal a mi cargo, y siempre el desempeño de mis actividades laborales fue en base a las órdenes expresas de mi jefe inmediato el Director de Deportes, C. Roberto Espinoza Morfín. Ahora bien, después de haber laborado de manera ininterrumpida y eficiente por más de dos años, desempeñando el puesto de AUXILIAR DEPORTIVO, el día 01 de marzo del año 2015, el Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, L.T.S. Salvador Fuentes Pedroza y la Tesorera Municipal, L.A.F. Flora Mireya Ureña Jara, me expidieron y otorgaron mi nombramiento de base definitivo como AUXILIAR DEPORTIVO, adscrito a la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, con un horario de trabajo de las 08:30 horas a las 14:30 horas de lunes a viernes, con un salario diario de \$239.07(Doscientos Treinta y Nueve Pesos 07/100 M.N.). EXCEPCIONES: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: El artículo 170, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece que: "ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I.- Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; . . .". Esto es, el término para pedir la nulidad de un nombramiento es de quince días. Por tanto, opongo la EXCEPCION DE PRESCRIPCION en razón de que desde que se me extendió mi nombramiento de base definitivo, con fecha **01 de marzo de 2015**, como AUXILIAR DEPORTIVO, adscrito a la DIRECCION DE DEPORTES, hasta la fecha de presentación de la reconvencción, **06 de enero de 2016**, transcurrieron más de 10 meses, lo cual supera en demasía el término de quince días que establece el artículo 170, fracción I, de la estable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que operó, en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, la prescripción de la acción de nulidad de nombramiento. No es cierto que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, haya tenido conocimiento de mi nombramiento hasta el día que fue emplazado del juicio principal promovido por el suscrito, como falsamente lo argumenta en la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

reconvención, pues como ya lo he venido manifestado, el mismo Ayuntamiento fue quien me extendió ese nombramiento el día 01 de marzo de 2015, fecha en la que tuvo conocimiento de su expedición, por lo que es ilógico que ahora ese mismo Ayuntamiento alegue desconocerlo. El hecho de que a partir del quince de octubre del año dos mil quince haya una nueva administración en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, y existan nuevos funcionarios, ello no trae como consecuencia que las instituciones legales desaparezcan o que los actos realizados por otras administraciones no tengan validez legal, pues la institución sigue siendo la misma y los nuevos funcionarios no pueden alegar desconocimiento de los actos jurídicos realizados por las pasadas administraciones. Por tanto, el término de prescripción de 15 días inició a partir de la fecha de expedición del nombramiento y no a partir de que el Ayuntamiento fue emplazado en el juicio principal. Además, aun suponiendo que por ser una nueva administración deba considerarse que puede desconocer los actos jurídicos de las anteriores administraciones; la nueva administración que me demanda, tomó posesión el día 15 de octubre del año 2015, fecha que precisa el momento en que la nueva administración tuvo conocimiento de mi nombramiento. Por tanto, es a partir de esa fecha que iniciaron los quince días de prescripción que establece el artículo 170, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y si el Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, me demandó la nulidad hasta el día 06 de enero del año 2016, es incuestionable que operó la prescripción, pues del 15 de octubre de 2015 al 06 de enero de 2016, transcurrieron 83 días. EXCEPCION DE FALTA DE ACCION: Carece de acción y de derecho el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, para pedir la nulidad de mi nombramiento como AUXILIAR DEPORTIVO, en razón de que éste reúne todos y cada uno de los requisitos de validez legal que establecen los artículos 18, 19 fracción I, 20 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Además de que las actividades que realizaba y el puesto de AUXILAIR DEPORTIVO, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE DEPORTES, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que por exclusión corresponden a los de un trabajador de base, y por tanto el suscrito tengo derecho a gozar de la estabilidad en mi empleo como trabajador de base definitivo..” - - - - -

- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha 09 (nueve) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 09:00 (nueve) horas del día 07 (siete) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis)**; una vez declarada abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente C. Maestro José Germán Iglesias Ortiz, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia; después de realizar pláticas conciliatorias entre las partes estas manifestaron que en ese momento no era posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio. Acto seguido y de conformidad con el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el **C. LICENCIADO ALEJANDRO SALDAÑA HERNANDEZ** lo siguiente: - - - - -

- - - *“Que previo a ratificar aclaro el punto número 8 de hechos de la demanda que dé inicio presente en juicio, aclaración que consiste en que el año correcto del que se habla es el 2015 y no el año 2012 como erróneamente se asentó, ahora bien hecha esa aclaración ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de demanda que dio inicio al presente juicio y presentado ante este H. Tribunal el 09 de Noviembre del año 2015, así como también se ratifica el escrito presentado ante este Tribunal el día 19 de Febrero de 2016 , mediante el cual se dio contestación a la reconvenición planteada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, col.”* - - - - -

- - - Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda y reconvenición, manifestó por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, lo siguiente: - - - - -

- - - *“como lo habíamos manifestado en nuestra contestación presentada el día 06 de Enero del presente año en cuanto a lo que se refiere en cuanto al punto 08 de hechos, continua la parte actora declarando con falsedad y tratando de manera trepidaria y cayendo en una argucia legal, rata de corregir lo manifestado en su escrito inicial de demanda en su punto 8, ya que lo aseverado por este en el anterior no es verdadero. Asimismo y con el carácter que se me tiene reconocido en los autos del presente, de conformidad con el artículo 151 y 152 de la Ley de la materia que hoy nos ocupa, previo a la ratificación a la contestación de la demanda y a la reconvenición , vengo a*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

presentar mi ampliación de contestación, por lo que exhibo dos tantos, uno para el Tribunal y otro para traslado para efectos de que la parte actora tenga la oportunidad de dar contestación al mismo, de conformidad con el artículo 148 de la Ley antes referida, por lo que solicito por parte de este tribunal ordénese lo pertinente y se señale nueva fecha para la audiencia de ley.” -----

- - - Escrito que a la letra dice: -----

- - - “LIC. JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, con la personalidad que se me tiene reconocida en los autos del expediente cuyo número se anota al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco para: E X P O N E R : Que vengo por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 151 y 152 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima; previo a ratificar vengo a presentar AMPLIACION DE MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN, el cual se hace en los siguientes términos:

*P R E S T A C I O N E S Con relación a las prestaciones se amplía la contestación a las señaladas del escrito inicial de demanda presentado por la C. ***** y de contestación a la misma, presentado por la suscrita a lo que digo: I.- Se ratifica lo manifestado en el inciso a) e) f) g) h) i) j) k) del escrito de contestación de demanda y respecto a los incisos b) C) d) se amplían manifiesta que:*

b) No se reconoce el puesto que señala el actor, pues ya que mientras estuvo en el H. ayuntamiento constitucional desde la fecha de inicio de la relación laboral tuvo actividades y desarrollo las consideradas como trabajador de confianza que será probado en el momento procesal oportuno mediante testimonio de diversos trabajadores firma de documentos, oficios etc., sustituyendo al director de deportes. Los altos tribunales han resuelto que no importa el nombre que se le otorgue a las relaciones siempre y cuando las actividades desarrolladas sean diferentes reconocidas y desarrollas por lo que aunque la actora manifieste que era auxiliar administrativa sus actividades fueron de dirección y mando. **TRABAJADORES DE CONFIANZA.**

***RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA.** El artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, otorga la facultad al patrón de rescindir la relación de trabajo a un empleado de confianza si existe un motivo razonable de pérdida de la misma, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la citada ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012. La disposición referida encuentra su justificación en la naturaleza de las funciones desempeñadas por los trabajadores de confianza, como son, principalmente, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, las cuales implican una estrecha relación entre el obrero y el patrón, de modo que, siendo la confianza el elemento principal de operación entre el patrón y el obrero, quien incluso, en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, es considerado como representante de aquél, obligándolo en sus relaciones con los demás trabajadores, se consideró conveniente establecer una causa distinta de las señaladas por el artículo 47 de la ley laboral, para rescindir el contrato de trabajo sin*

responsabilidad para el patrón, consistente en la pérdida de la confianza. Ahora bien, otra particularidad relativa a la rescisión de la relación laboral, por pérdida de la confianza, derivada del precepto citado en primer término, consiste en que para rescindir el contrato individual de trabajo no es necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión a las que se refiere el citado artículo 47, pues únicamente basta invocar un motivo razonable de pérdida de la confianza, que en opinión del patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del operario no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que no sea ilógica o irrazonable, para que se esté en presencia de una pérdida de la confianza y se esté imposibilitado para continuar con la relación que los unió, máxime que al tratarse de un trabajador de esa naturaleza, dadas sus funciones lleva implícita la imposibilidad de obligarlo a que continúe depositando su confianza cuando se ha perdido. Por tal razón, el patrón a lo único que está obligado en tratándose de un empleado de confianza, es a dar el aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión laboral, sin que sea necesario acreditar la negativa del empleado a recibir el referido aviso. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1700/2014. Luis Hernández Meza. 26 de marzo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Beño Sánchez. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Rsú! Santiago Loyola Ordóñez. C) En relación a este inciso es improcedente la actora por sus actividades y por el desempeño de estas fueron de un trabajador de confianza por lo que su tratado es especial puesto que es jurisprudencia que los trabajadores de confianza carecen de la estabilidad laboral ya que por las actividades desarrolladas es de suma importancia la confianza entre trabajador y patrón, ya que su puesto era de promotor deportivo el cual firmaba contrato con la demandada, dicho contrato llegó a su vigencia como se estipuló en el mismo TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/5012' Saílvloí Arroyo" Bárboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. H E C H O S : Al 2do Se dice que es falso en su totalidad ya que el actor desempeñaba funciones de mando y dirección puesto que él coordinaba la agenda deportiva como lo que es eventos deportivos, las cuales son actividades de un trabajador considerado de confianza, solicitaba periodos vacacionales de trabajadores adscritos a la dirección de deportes, solicitaba requisiciones de material que la dirección necesitaba, entre más funciones que solo le competen a los directores por lo que el actor aunque manifieste un nombramiento sus actividades y funciones son las consideradas de trabajadores de confianza. Tesis: 2a. /J. 21/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Segunda Sala Libro 4, Marzo de 2014, Tomo i Pag. 877 2005825 1 de 1 jurisprudencia (Constitucional) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las

diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Pernos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Ac.an Fernando Chávez Tüéntes'. Í2'c'je junio de 201H. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguiiar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Vails Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

de los Ministros Luis María Aguiar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Vails Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguiar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguiar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. En el **4to** de los hechos, se le dice a al actor no por lo manifestado del supuesto nombramiento se tiene por aceptado ya que carece de toda legitimidad y derecho ya que no era propiamente un trabajador auxiliar el trabajador sino era un trabajador de confianza por las actividades relacionadas, aunado que no respeto las condiciones generales que se tiene establecidas con el sindicato de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento. Tesis: I.60.T. J/12 (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuesta para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1539/2012. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 426/2013, Secretario de Finanzas y Vialidad del Distrito Federal. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ella Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 671/2013. María de los Ángeles Franco Jurado. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 719/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 1274/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. En el mismo **sentido** se manifiesta que las actividades y labores que realizaba son propias de un trabajador de confianza de conformidad con el inciso a) fracción IV del artículo 7 Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además de que no se acredita la existencia de una plaza de base para una función que es puramente de confianza, lo cual pone de manifiesto que el actor sabía, conocía y desempeñaba funciones que no eran de base, que no se pueden catalogar de base, razón por la cual carece de la estabilidad en el empleo. De igual modo es importante señalar que según lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, su

numeral 91 señala a la letra que un “sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, orientado invariablemente a mejores metas de justicia social”. Y este se constituirá con los trabajadores de BASE, teniendo todos los trabajadores de base la libertad de formar parte del sindicato correspondiente; pero una vez obtenido su ingreso, no dejaran de formar parte de él, salvo que fueren expulsados. Por lo que en haberse desempeñado como trabajadora de confianza. De la misma manera el numeral 94 de la Ley en concepto señala “Los trabajadores de confianza NO PODRAN formar parte de los sindicatos”. Resultado un argumento bastante claro para determinar que quienes no sean trabajadores de base y por lo tanto no estén adheridos al sindicato, no serán sujetos a las prestaciones que este H. Ayuntamiento otorga a los mismos. Así mismo es importante señalar que de conformidad con los numerales 6, 29, 30 de las Condiciones Generales del Trabajo para el sindicato del H. Ayuntamiento de Coahuila de Zaragoza y 86 de la Ley Burocrática Estatal establecen: Condiciones Generales del Trabajo: **Artículo 6:** El sindicato con los derechos establecidos a través de la Ley en los numerales 86 y 87, seleccionara y propondrá al ayuntamiento el personal que este necesita para desarrollar los trabajos propios del mismo, sean de base, eventuales, por tiempo u obra determinada, el ayuntamiento de las propuestas recibidas y de conformidad en lo dispuesto por la comisión mixta de escalafón, resolverá quien debe ingresar a laborar. **Artículo 29.-** Serán nulos los acuerdos que se tomen sin observancia tanto de la ley como de las presentes condiciones, y si estas son a través de órganos diferentes en los señalamientos anteriores, salvo que existe acuerdo expreso para tal fin. **Artículo 30.-** Ningún acuerdo tendrá la validez necesaria, si solo existe el consentimiento de una de las partes o que en forma personal se convenga sobre negociaciones tanto de trabajo como de prestaciones. Ley Burocrática Estatal: **Artículo 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el titular de la entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Por lo que aducir que el Presidente que desempeñaba ese puesto en las fechas mencionadas en la demanda le otorgaron el nombramiento que se encuentra fuera de sus facultades, no hace otra cosa sino demostrar que carece de toda legalidad las argumentaciones vertidas por el actor, pues en los archivos de actas de sesiones de cabildo no se encuentran ningún documento que se acredite a creación de nuevas plazas, ni plaza para el actor y menos aún propuesta del sindicato de Trabajadores a favor del actor. Es por ello que se menciona que el actor carece de algún fundamento en el que pueda basar su dicho en la demanda interpuesta en contra de mi representada.” - - - - -

- - - Vistas las manifestaciones hechas por el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, apoderado especial de la parte demandada, con fundamento en el artículo 148 de la Ley Burocrática Estatal se le tuvo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

ampliando su escrito de contestación de demanda, para lo cual se ordenó correr traslado a la parte demandada y tercero llamado a juicio para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, suspendiéndose la audiencia y señalándose nueva fecha para su desahogo las 09:00 (nueve horas) horas del día 31 (once) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis). -----

- - - Mediante escrito recibido por este H. Tribunal con fecha 08 (ocho) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), se le tuvo al C. LICENCIADO ALEJANDRO SALDAÑA HERNANDEZ, en su carácter apoderado especial de la parte actora, dando contestación al escrito de ampliación de la contestación la demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente: -----

- - - *“LIC. ALEJANDRO SALDAÑA HERNANDEZ, con la personalidad reconocida en autos en mi carácter de apoderado especial de la parte actora, atentamente vengo a exponer: Estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la vista que se le dio a mi representado en la audiencia de fecha 07 de julio de 2016, lo cual hago en los términos siguientes: No son ciertos los hechos manifestados por la parte demanda en su escrito de ampliación a la contestación de demanda de fecha 07 de julio de 2016, ya que la verdad de los hechos es lo manifestado en el escrito de demanda presentado por mi representado y que dio origen al presente juicio, por lo que de nueva cuenta se ratifica en todas y cada una de sus partes y términos lo expuesto en el escrito de demanda de fecha 04 de Noviembre de 2015, así como lo manifestado en el escrito de contestación a la reconvenición de fecha 18 de febrero de 2016. Ahora bien, contrario a lo argumentado por la demandada, lo establecido en las condiciones generales de trabajo celebradas entre el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, no pueden nulificar los derechos adquiridos por el SR. ***** , ya que ello violarla sus derechos humanos. Por otro lado, Lo que fija la litis y debe de prevalecer es lo expuesto por la demandada en su escrito de contestación de demanda presentado dentro de los cinco días que se le concedió para tal efecto, y no lo que ahora expone en forma de ampliación, pues como patrón y demandado, el H. Ayuntamiento de Coquimatlán tiene conocimiento de los hechos y antecedentes que dieron origen al conflicto laboral que dio inicio al presente juicio, así como también debe tener los elementos de prueba suficientes para contestar adecuadamente la demanda dentro del término que se le concede para tal efecto, por lo que no existe justificación legal suficiente para que la parte demanda pretenda hacer una ampliación de su escrito de contestación de demanda, ya que tuvo el tiempo suficiente que concede la ley, para contestar debidamente la demanda. Cuando la ley, abre la posibilidad de que el demandado amplié su contestación, es por el motivo de que la actora cambie los términos de su demanda y entonces, con justificada razón se puede ampliar lo ya*

expresado, pero cuando el actor no cambia nada, el demandado podrá agregar algo congruente con lo ya manifestado; pero de eso, a que haga un cambio radical, al grado de que lo que era si, ahora es no, eso no tiene razón de ser, y la autoridad deberá valorar que esa ampliación es una argucia procesal que no va acorde con la razón, con la lógica jurídica y contraviene el procedimiento, porque para contestar se le dio al demandado un término, (5 días hábiles improrrogables), y cambiar toda la temática, significa que ese término quedó nulificado y ahora toma todos los demás días restantes hasta la fecha de la audiencia trifásica para contestar y fijar la litis, que debería haber quedado fijada desde que transcurrió el término inicial que se le otorgó para contestar, de ahí que, se riña contra el procedimiento establecido, esa práctica de rectificar sin que el actor modifique su demanda. Además, lo ya expresado inicialmente, revela un mayor apego a la verdad, la realidad de las cosas y aplicando correctamente la interpretación que los tribunales han establecido al respecto, esa expresión inicial debe prevalecer para fijar la litis y para la admisión de pruebas, ya que de otra forma se burlaría el principio de seguridad jurídica que ya ha operado en favor del trabajador cuando ya se contestó la demanda y lo que se diga con posterioridad ya no establece base para fijación de litis, y si no se respeta, da motivo a violación de los derechos humanos de seguridad jurídica de la actora previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales porque en esa sana interpretación de la constitución el trabajador ya adquirió un derecho con la contestación de la demanda y ahora el demandado no puede desdecirse y hacer nugatorio ese derecho con la autorización de esta H. Tribunal, porque no existe justificación legal para ello y estaría revocando su anterior determinación de plazo de 5 días que ya había fenecido mucho tiempo atrás de la rectificación que pretende.” -----

- - - **5.-** Siendo las 10:00 (diez horas) horas del día 09 (nueve) de Septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), se reanuda la Audiencia a partir de la etapa de ofrecimiento de pruebas con fundamento en el artículo 152 de la Ley de la materia, se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 19 de Enero del año 2017 fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: -----

- - - **De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, se admiten los siguientes:** -----

- - - 1.- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4ª Sección de Jardines



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 09:00 HORAS DEL DÍA 15 DE MARZO DEL 2017, a cargo del C. ***** en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. 2.- Se admite la **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 13:00 HORAS DEL DÍA 22 DE MARZO DEL 2017, el TESTIGO de nombre MARIA ELENA ESPINOZA DENIZ, con domicilio en calle Reforma s/n esquina con Jesús Alcaraz, zona Centro, del municipio de Coquimatlan, Col., siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a su TESTIGO, por conducto de este TRIBUNAL por así pedirlo, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo del TESTIGO de referencia y proceda a NOTIFICARLO Y CITARLO para que comparezca al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolo de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. 3.- Se admite la **DOCUMENTAL**, visible a fojas 59, 60, 62, 63, 64 y 65 de autos, consistente en copia certificada de seis requisiciones de fechas 28 de Mayo de 2013, 08 de Mayo del 2013, 06 de Mayo del 2013, 15 de Abril de 2013, 19 de Junio de 2013 y 22 de Octubre de 2013, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el Laudo que en derecho corresponda. 4.- Se admite la **DOCUMENTAL**, visible a fojas 61 de autos, consistente en copia certificada de escrito de fecha 27 de Febrero del año 2014, firmado por el C. LIC. ROBERTO ESPINOZA MORFIN, Director de Deportes, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el Laudo que en derecho corresponda. 5.- Se admite la **DOCUMENTAL**, visible a fojas 91 y 92 de autos, ***** , acompañado de recibo firmado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlan, Col., y el C. ***** prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el Laudo que en derecho corresponda. Con respecto a las objeciones que plantea el C. LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado Especial de la parte actora, a las probanzas anteriores marcadas con los números 3, 4 y 5, dígaselo que resultan improcedentes en virtud de

no tener enfoque jurídico en lo particular, es decir, habiendo aportado prueba alguna para acreditarlas, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tales probanzas objetadas, y no solo es el hecho de objetar por objetar, es por ello que resultan improcedentes tales objeciones, siendo aplicable al caso el siguiente CRITERIO EMITIDO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: OBJECION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. **No es el hecho de la** objeción ni la forma y términos en que ésta se haga, lo determinante para que los Tribunales del Trabajo otorguen o nieguen valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes, pues ello queda sujeto a que la prueba de que se trate sea la idónea para acreditar los extremos de la litis planteada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 481/92. José Luis Arriaga Acuña. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Octava Época. Registro: 218255. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 385. 6.- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la parte actora como la parte demandada, y que favorezcan a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. 7.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de la presente controversia y que favorezca los intereses de la parte que represento; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II.----- Con respecto a los MEDIOS DE CONVICCION que corresponden al TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, se hace constar que no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificada en tiempo y forma legal como se advierte de autos para constancia legal. -----

----- **6.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas, admitidas y calificadas de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

legales, se procedió al período de alegatos, haciéndose constar que mediante escrito recibido por este H. Tribunal con fecha 05 de julio de 2017 se le tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., presentando sus alegatos de la siguiente manera: - - - -

----- **“LIC. JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR,** de generales reconocidas, con facultades con forme el 145 párrafo segundo de la ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, en representación del H. Ayuntamiento de Coquimatlán vengo ante este H. Tribunal para: **EXPONER** Por medio del presente con fundamento en el numeral 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo que se aplica supletoriamente a la ley de la materia, se exhiben **ALEGATOS** por parte de mi representada. El trabajador deberá probar la naturaleza de las funciones en relación al nombramiento expedido y no a la denominación que se le de este, por analogía es aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia que a letra dice: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VITUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORABILIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL** La actora no perfeccionó el documental descrito como nombramiento el cual es falso e ilegal, pues el legislador local precisa en la Ley Burocrática Estatal que se consideraran los trabajadores de acuerdo a las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutaran de las medidas de protección, pues el **C. ******* realizaba en específico funciones de sub-Director o alto funcionario (funciones y actividades considerados para los trabajadores de confianza), en listados en el numeral 6 de la Ley Burocrática Estatal. **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b)... c) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; El **C. *******, era encargado de los promotores deportivos y administrador de la agenda deportiva, realizando funciones propias, como vigilancia al personal de servicios públicos adscritos a las unidades deportivas, y materiales que solicitaba para el funcionamiento de la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, desde su ingreso hasta el día 15 de Octubre del Año 2015, como consta en el acta de entrega recepción presentada, en el cual consta puno y letra del actor lo anterior sustentado con la tesis de jurisprudencia que tiene por título dice: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR ESA CATEGORIA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LA FUNCIONES QUE**

DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICION NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCION CON ESE CARÁCTER".

ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. La actora se desiste de sus medios de convicción como testimonial, confesional y no perfecciona el nombramiento falso, siendo doloso para la Litis entablada ya que a todas luces los testigos ofrecidos no reúnen los requisitos de la tesis jurisprudencial que al rubro dice: "TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL." Pues la declaraciones deberá rendir los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y estos al poder ser interrogados en repreguntas evidentemente falsearen en sus declaraciones. Sin embargo en la respuesta de a la pregunta cinco o quinta los propios testigos dicen la actividades que desempeñaban siendo alguna de estas consideradas como las que realizan los trabajadores de confianza. Además como se había manifestado previamente los testigos tienen interés jurídico pues son lo que manifiesta el C. ***** quienes le expidieron el nombramiento que alude en el presente juicio, además de la idoneidad de los atestes pues son respuestas son similar lo que provoca que previamente habían tenido conocimiento de las preguntas a realizarse, obsérvese esto en la acta levantada el 11 de Mayo del 2017, en el mismo orden de j de los testigos ofrecidos y que rindieron su testimonio fueron ofrecidos en los juicios laborales tramitado en te este H. Tribunal con los números 463/2015, 394/2015, 399/2015, 419/2015, 398/2015, 400/2015, 401/2015, 397/2015, 403/2015, 402/2015, 390/2015 y que puede ser constatado por este H. Tribunal por las actuaciones realizadas en dichos expedientes y en los que se ha rendido un testimonio son idénticas las respuestas, por lo que este tribunal deberá valor en un amplio alcance esta prueba ofrecida por el C. ***** El C. ***** , exhibió un supuesto nombramiento, donde no consta pronunciamiento alguno respecto a dicha documento citado, por parte de las áreas donde se desempeñaría como la Dirección de Deportes pues no ofreció pruebas vinculantes al supuesto nombramiento, ni oficio a Oficialía mayor para realizar los cambios necesarios o a la tesorería municipal para que asignara partida presupuestal!, todo estos trámites internos administrativos que darían la certeza del acto que demanda de la j inamovilidad del **C AMENO JASAM TOSCANO LARIOS**, no fueron nunca efectuados por el entonces presidente **LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA** ya que este siempre desempeño funciones dirección por lo que se aplica por analogía la tesis jurisprudencial a que a letra dice: PRUEBA DOCUMENTAL UNILATERAL. INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL LAPSO DE LABORES EFECTIVA. En cuanto al nombramiento falso e



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

*¡legal exhibido por la actora y no perfeccionado con otro medio de convicción o coligado a los hechos y contestaciones o pretensiones formuladas por el C. *****; pues además de ser sido siempre un trabajador con funciones de mando y dirección y enmarcadas en el artículo sexto de la ley Burocrática Estatal, nunca, fue creada plaza de nueva creación, ni fue presupuestada la plaza para el demandante, ni existen los recurso económicos ni presupuéstales para la plaza que el actor demanda, pues no existe en la ley de egresos del municipio del municipio de Coquimatlán ni acta de cabildo aprobación alguna de plaza nueva creación o presupuestada por lo que le es aplicable la jurisprudencia que a letra dice: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1539/2012. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 426/2013. Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 671/2013. María de los Ángeles Franco Jurado. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 719/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 1274/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Con relación a las plazas de nueva creación o disponibles para hacer ocupadas el H. Ayuntamiento de Coquimatlán tiene celebrada condiciones generales de trabajo las cuales están registradas en este H. Tribunal y que son aplicables los siguientes numerales. **Artículo 6:** El sindicato con los derechos establecidos a través de la Ley en los numerales 86 y 87, seleccionara y propondrá al ayuntamiento el personal que este necesita para desarrollar los trabajos propios del mismo, sean de base, eventuales, por tiempo u obra determinada, el ayuntamiento de las propuestas recibidas y de conformidad en lo dispuesto por la comisión mixta de escalafón, resolverá quien debe ingresar a laborar. **Artículo 29.-** Serán nulos los acuerdos que se tomen sin observancia tanto de la ley como de las presentes condiciones, y si estas son a través de órganos diferentes en los señalamientos anteriores, salvo que existe*

acuerdo expreso para tal fin. **Artículo 30.-** Ningún acuerdo tendrá la validez necesaria, si solo existe el consentimiento de una de las partes o que en forma personal se convenga sobre negociaciones tanto de trabajo como de prestaciones. Ley Burocrática Estatal: **Artículo 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el titular de la entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Por lo que aducir que el ex presidente que desempeñaba ese puesto en la Administración 2012-2015 **LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA** se encuentra legalmente expedido el nombramiento otorgado, no hace otra cosa sino demostrar que carece de toda legalidad las argumentaciones vertidas por el actor, pues en los archivos de actas de sesiones de cabildo no se encuentran ningún documento que se acredite a creación de nuevas plazas, ni plaza para el actor y menos aún propuesta del sindicato de Trabajadores a favor del actor. Es por ello que se menciona que el actor carece de algún fundamento en el que pueda basar su dicho en la demanda interpuesta en contra del H. Ayuntamiento de Coquimatlán. Por analogía en cuanto a las aseveraciones vertidas por el C. ***** en su contestación al escrito de reconvenición presentado por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán le es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que dice al rubro texto: CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SI NO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES. Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en que priva el principio dispositivo según el cual corresponda al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 777, 778, 779, y 780, en relación con los artículos 878, fracciones II, IV, 880 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que el que afirma debe probar; y el que niega también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre una afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante. Por lo que el C. ***** , al ser reconvenido por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán se vuelve en demandado y ofrece en su escrito de contestación de reconvenición excepciones que no fueron probadas o acreditadas con medio de convicción alguno, POR LO QUE SE DESESTIMEN Y SE LE TENGAN POR NO PUESTA. El C. ***** , dice en su contestación en el apartado de excepciones que fue contratado por el ex presidente municipal **SALVADOR FUENTES PEDROZA**, para desempeñar su trabajo personal y subordinado como auxiliar deportivo, por tiempo indeterminado, siendo no probado estos hechos por el C. ***** para acreditar la excepción no ofreció contrato alguno o testigos en su caso si este fue de manera verbal pues no es el caso pues no lo menciona así, por lo que al no acreditar dicha excepción se desestime y se mantenga firme la reconvenición, pues es falsa la relación de trabajo de auxiliar y pues así consta por las pruebas ofertadas por la entidad que represento que este H. Tribunal debe considerar al emitir el laudo respectivo lo anterior con fundamento a la ley



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

burocrática en sus artículos. **ARTÍCULO 155.-** El Tribunal tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de las pruebas. Las autoridades pondrán a disposición del Tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieren o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el Tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se citará a las partes a oír el laudo. **ARTÍCULO 156.-** Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes. **ARTÍCULO 157.-** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas en su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión. **VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS.-** Los requisitos de validez de los actos jurídicos son los siguientes: la persona que emite la declaración debe ser capaz, la voluntad debe estar exenta de vicios, el objeto, motivo o fin han de ser lícitos y el acto debe revestir la forma que la ley le exige., **POR LO QUE EL DOCUMENTO QUE EXIBEN COMO NOMBRAMIENTO NO CUMPLE CON LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS** ya que del mismo se desprenden obligaciones jurídicas, pues el motivo y los fines que los suscribieron y para el cual fue elaborado es ilícito así como el objeto que encierra el mismo pues **EL C. *****NO FUE CONTRATADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN PARA DESEMPEÑAR LABORES DE AUXILIAR DE DEPORTES Y SIEMPRE REALIZO FUNCIONES DE SUBDIRECCION Y MANDO, Y NUNCA RENUNCIO A DICHO CARGO PUES SIEMPRE REALIZO DICHAS FUNCIONES HASTA SU ULTIMO DIA DE LABORES. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE** Constitucionalidad EN MATERIA DE **DERECHOS HUMANOS.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico

administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. Le es aplicable la anterior Jurisprudencia al reconvenido C. *****; en razón de las funciones realizadas ser un trabajador por las funciones realizadas un trabajador de confianza y que para esta entidad que represento hay un perdida de la confianza en el mismo. A demás de ser facultad del presidente municipal de Coquimatlán con fundamento en su ley del Gobierno Municipal nombrar a sus DIRECTORES SUBDIRECTORES O JEFES DE DEPARTAMENTO por lo que el C. *****no fue renombrado para continuar en la Dirección de Deportes, lo anterior fundamentado en su numeral que a letra dice: **Artículo 274.-** Los empleados de confianza al servicio del H. Ayuntamiento serán designados y removidos por el Presidente Municipal, previa sugerencia del responsable del área de su ubicación. Gozarán de las mismas prestaciones y de la seguridad social. Cuando El H. Ayuntamiento concluya su ejercicio constitucional, el nombramiento de este personal quedará automáticamente sin efecto y/o, cuando concluya la vigencia para la cual fue expedido el referido nombramiento. ."

- - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2017 la **Secretaría General de Acuerdos** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

CONSIDERANDO -----

- - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora C. ***** , de las cuales se desprenden las siguientes: ----- 1.-

CONFESIONAL, visible a foja **72** de autos, consistente en el pliego de posiciones que debía absolver personalmente y no por Apoderado EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA; mediante acuerdo de fecha 02 de marzo de 2017 se hizo constar que la parte actora, a través de un escrito presentado ante este H. Tribunal con fecha 24 de febrero del mismo año, solicitó que se le tuviera desistiendo del desahogo de la presente prueba por así convenir a sus intereses; por tanto, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente, toda vez que a solicitud de la parte actora se declaró el desistimiento de dicha prueba en su perjuicio, por tanto, carece de valor probatorio. -----

--- 2.- **DOCUMENTAL**, visible a fojas **53** de autos, consistente en ORIGINAL del NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Mazo del año 2015, suscrito por los CC. LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA y LAF. FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., y Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., respectivamente; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- 3.- **TESTIMONIAL**, visible a fojas **89 y 90** de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los CC. ***** y ***** . Acto continuo se procedió con la testimonial a cargo del testigo el C. ***** , quien al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, el testigo respondió de la siguiente forma: -----

- - - "Si, desde hace aproximadamente cinco o seis años y lo conozco porque somos del mismo municipio; Si, porque fui alcalde del Ayuntamiento; Era trabajador de ahí; Si, era auxiliar deportivo de la dirección de deportes; Si, regularmente se encargaba de elaborar todos los programas y proyectos de carácter deportivo y llevar la agenda de toda el área de deportes y por supuesto hacer o elaborar todos los oficios de esa misma área; Como base definitivo; Porque yo era el alcalde y decidía quien trabajaba y quien no y yo le di el nombramiento." -----

- - - Posteriormente, el segundo de los testigos la C. *****
quien al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, la testigo respondió de la siguiente forma: -----

- - - "Si, desde la administración municipal del Ayuntamiento de Coquimatlan, administración 2012-2015; Si, porque ahí trabaje; Laboral; Si, era auxiliar deportivo; Se encargaba de los proyectos de la dirección de deportes, se encargaba de elaborar oficios, agendar todas las actividades de la dirección y de control y archivo de los documentos de la dirección; de base definitivo; Porque yo firme el nombramiento junto con el presidente municipal..." -----

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo anterior, pues de lo manifestado por los testigos se acredita de manera fehaciente que el C. ***** desempeñaba sus funciones como trabajador del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., mediante un NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO con el puesto de Auxiliar Deportivo adscrito a la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., En efecto, esta prueba testimonial reviste de valor probatorio porque de lo manifestado por los testigos se desprende que sus declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe de reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a ciertos hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, además de que dichos testigos no fueron tachados en ninguna de sus formas. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

- - - Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a. /J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL.**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. -----

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones en el presente juicio, en cuanto favorezcan a las pretensiones del actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio, que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - **IV.- De los medios de convicción ofrecidos de la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, contenidos en un escrito de fecha 31 de Agosto del año 2016, se admiten lo siguientes:** -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja **77** de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. ***** en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que

no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - **2.- TESTIMONIAL**, consistente en la declaración que en forma personal rindió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C. MARIA ELENA ESPINOZA DENIZ, la cual tuvo su desahogo el día 15 de Junio del año 2017 y que se encuentra **visible a foja 92** de los presentes autos, y quien al dar respuesta a las preguntas que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - “Si, desde hace 5 años y lo conozco porque ingresamos a la par a la administración 2012, él como encargado de promotores deportivos por la dirección de deporte y tu servidora encargada del área de recursos humanos; Eran funciones de personal de confianza, se encargaba de los promotores deportivos en asignarles sus funciones o las actividades, realizaba las requisiciones de revisión de material deportivo, de papelería, insumos de limpieza y solicitaba lo que eran los vales de gasolina; Era considerado personal de confianza, y me consta por las responsabilidades y actividades que el desempeñaba, por las funciones; Hacer mención de que al iniciar la administración 2012 estaba como encargada del área de recursos humanos, y a mí me tocaba llevar a cabo la organización o el armar los expedientes de los compañeros trabajadores, por lo tanto las funciones que el compañero Jasam realizaba se consideran como personal de confianza, ya que solo los que son funcionarios de primero o segundo nivel están facultados para la firma de requisiciones y solicitar vales de gasolina, como también él tenía bajo su responsabilidad a los promotores deportivos.” -----

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera un beneficio parcial a la parte oferente, tomando en consideración que lo declarado por el testigo resultó congruente con las manifestaciones realizadas por la parte demandada y con las excepciones y defensas que motivaron la contestación de demanda. Lo anterior, pues de lo manifestado por el testigo se acreditan de manera fehaciente, circunstancias que son garantía de veracidad con relación a los hechos manifestados por la parte demandada, que lo hacen insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, cumpliendo con los requisitos de un testigo singular. No obstante lo anterior, esta prueba testimonial gozará de valor probatorio, salvo que exista prueba en contrario. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 177120. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 110/2005. Página: 528.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA. La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular.-----

- - - **3.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **59, 60, 62, 63, 64 y 65** de autos, consistente en copia certificada de seis requisiciones de fechas 28 de Mayo de 2013, 08 de Mayo de 2013, 06 de Mayo de 2013, 15 de Abril de 2013, 19 de Junio de 2013 y 22 de octubre de 2013; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **61** de autos, consistente en copia certificada de escrito de fecha 27 de febrero del año 2014, firmado por el C. LIC. ROBERTO ESPINOZA MORFIN, Directo de Deportes; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL,**

ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la **57 y 58** de autos, consistente en copia certificada de la póliza de cheque No. ***** , a favor del C. ***** , acompañado de recibo firmado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlan, Col., y el C. ***** ; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la parte actora como la parte demandada, y que favorezcan a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - -

- - - **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de la presente controversia y que favorezca los intereses de la parte que represento; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - -

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

1993. *Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de REINSTALACIÓN, promovida por el C. ***** en el puesto de Auxiliar Deportivo que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., adscrito a la Dirección de Deportes, así como el reconocimiento de que el puesto de desempeñaba y las actividades que realizaba eran de base, el reconocimiento de que gozaba de inamovilidad, la entrega de un nombramiento que lo acredite como trabajador de base definitivo en el puesto que venía desempeñando para la demandada; así como el pago de los salarios integrados vencidos desde el 21 de octubre de 2015 y hasta la fecha en que sea reinstalado, tomando en cuenta los incrementos salariales que se le otorguen a los trabajadores de base y base sindicalizados, el pago de los aumentos e incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorgue a los trabajadores de base y base sindicalizados, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de la parte proporcional del año 2015 y hasta que se realice su reinstalación, el reconocimiento de su antigüedad, el pago de los salarios devengados del 01 al 20 de octubre del año 2015, la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social así como el pago de las cuotas correspondientes de acuerdo al salario integrado y el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajador de base le corresponden y que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados que trabajan para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. quien niega acción y derecho para reclamar las prestaciones reclamadas por el actor, señalando que fue contratado con el fin de apoyar las actividades deportivas siendo sus funciones de programar eventos deportivo, compra de materiales deportivos ejerciendo mando y dirección ya que fungía como un subdirector en dicha área, y solicita a

través de la que se declare la nulidad del nombramiento de base definitivo como Auxiliar Deportivo por no cumplir con los requisitos enmarcados en los numerales 18 y 20 de la Ley Burocrática Estatal, señalando que la rescisión de la relación laboral fue sin responsabilidad para la entidad pública. - - - - -

- - - Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir, debe de dilucidarse si es procedente o no decretar la reinstalación en favor del C. ***** en el puesto de AUXILIAR DEPORTIVO al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., o en su defecto, declarar o no la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido al C. ***** al servicio de la parte demandada rescindiendo la relación laboral, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; lo anterior, en atención a las funciones que realizaba el trabajador y a las pruebas ofrecidas por las partes sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación formal del puesto sea como AUXILIAR DEPORTIVO o SUBDIRECTOR DE DEPORTES, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 8/2009. Página: 465. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. - - - - -*

- - - En ese orden, y una vez que se ha delimitado la Litis, en el sumario que hoy se resuelve, y valoradas las pruebas ofertadas en los autos por las partes, tomando en cuenta sus alcances jurídicos se advierte que en el expediente que hoy se resuelve se logró acreditar que el C. ***** , ingresó a laborar en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., adscrito a la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Coquimatlan, Col., a partir del día **16 de octubre del año 2012**. Lo anterior, con relación a la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

documental visible a foja 53 de autos, consistente en el NOMBRAMIENTO expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con fecha 01 de marzo de 2015 a favor del C. ***** como Auxiliar Deportivo con **PUESTO DE BASE DEFINITIVO**, constando al calce del documento las firmas de los CC. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal y LICENCIADA FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Tesorera Municipal; así mismo, de las TESTIMONIALES visible a fojas **89 a la 90**, consistente en las declaraciones ofrecidas por los CC. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA Y LICENCIADA FLORA MIREYA UREÑA JARA donde hacen constar la expedición de dicho nombramiento y las funciones que el mismo desempeñaba como Auxiliar Deportivo. -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.* -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 40/99. Página: 480. **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.* -----

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido o niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - **VI.- IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO.** -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., en su escrito de reconvención, solicitando la nulidad del nombramiento de base definitivo como Auxiliar Deportivo a favor del C. ***** , la misma resulta improcedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Visto lo manifestado por la parte actora (demandada en la reconvención), le resulta procedente la excepción de prescripción promovida en contra de la nulidad del nombramiento de base definitivo, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones la demandada (parte actora en la reconvención), estando fuera del término legal establecido, lo anterior, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice: -----

- - - *“ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; (...)”* - -

- - - En esa tesitura, resulta procedente la excepción de prescripción en virtud de que el demandado (actora en la reconvención) H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., conoció el nombramiento del que ahora reclama su nulidad desde el día 01 de marzo del año 2015, fecha en que se expidió por el Lic. Salvador Fuentes Pedroza en su carácter de Presidente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Municipal y la Licda. FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., de tal forma que el término para ejercitar la Acción de Nulidad que ahora reclama empezó a correr a partir del día 02 de marzo de 2015 y terminó el día 23 de marzo de 2015 en que transcurrieron los quince días hábiles. Lo anterior, independientemente de con fecha 16 de octubre de 2015 la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., haya iniciado sus funciones, toda vez que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de la materia, el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede. -----

- - - Por lo antes expuesto, se declara la improcedencia de la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido a favor del C. ***** como Auxiliar Deportivo, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones, estando fuera del término legal establecido en el artículo 170 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN, RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, DEL DERECHO A LA INAMOBILIDAD Y DE LA ENTREGA DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO. -----

- - - Respecto a las prestaciones que solicitó el C ***** , en los puntos a), b), c) y d) de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de que el C. ***** gozaba de inamovilidad, el reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como Auxiliar Deportivo corresponden a las de un trabajador de base y la entrega de un nombramiento que lo acredite como un trabajador de base definitivo en el puesto de Trabajador Social al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; tales solicitudes resultan ser procedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - La naturaleza de un trabajador de confianza o de base de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones o funciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado o acorde al contrato de trabajo, no permite desconocer que ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que la Entidad Pública confiera a éste último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base, debe atenderse a que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y

definitivo, sin apearse a la literalidad de la denominación oficial que le otorgue el nombramiento o cualquier otro documento, con independencia de que dicho trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son elementos para determinar la calidad de base, sino que también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen: - - - - -

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia”.- - - - -

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo”.- - - - -

- - - Ahora bien, el artículo 5° de la Ley Burocrática Estatal clasifica a los trabajadores del Estado en tres grupos: de confianza, de base y supernumerarios. Así mismo, los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: - - - - -

- - - **“Artículo 6.** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:
a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;
b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **Artículo 7.** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; III.- En el Poder Judicial: a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V.- En el Tribunal: a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios; VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo". - - - - -

- - - En ese tenor, para determinar si el trabajador ocupó un nombramiento con funciones propias de un trabajador de base o en su defecto, las funciones de un

trabajador de confianza tal y como lo señala el demandado, debe tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, a fin de acreditar las funciones de un puesto de base o de confianza en virtud de que la demandada controvierte su naturaleza. En esa tesitura, es evidente que corresponde a la Entidad Pública demostrar que el C. ***** era un trabajador de confianza adscrito a la Dirección de Deportes de Coquimatlán como Auxiliar Deportivo del mismo, en atención a las funciones que realizaba, toda vez que cuando un trabajador ejerza la acción de reconocimiento como trabajador de base o su reinstalación al ya haberlo tenido reconocido y el patrón le controvierte la calidad del puesto reclamado, corresponde a éste la carga probatoria de demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento o contratación de base, de confianza o supernumerario y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente los hechos que la actora pretenda probar salvo prueba en contrario; sirvan de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *“Época: Novena Época. Registro: 180045. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 160/2004. Página: 123. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando”.* -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.” -----

- - - Ahora bien, de las constancias que obran dentro del presente juicio laboral, no se desprende prueba alguna que acredite que las funciones que realizaba el trabajador eran de las consideradas de confianza, tal y como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Ley Burocrática Estatal; no obstante lo anterior, como es visibles a foja 53 de autos, obra un NOMBRAMIENTO expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con fecha 01 de marzo de 2015 a favor del C. AEMD JASAM TOSCANO LARIOS como AUXILIAR DEPORTIVO con **PUESTO DE BASE DEFINITIVO**, constando al calce del documento las firmas de los CC. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal y LICENCIADA FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Tesorera Municipal presumiéndose la existencia de la relación laboral entre la Entidad Pública Municipal y el C. JUAN ORTEGA SOLANO; habiendo constancia de que fue despedido con fecha 21 de octubre de 2015, 7 meses y 20 días después, por tanto, se entiende que goza del derecho a la inamovilidad y de estabilidad en su empleo tras haber transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio y habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas, en los términos del artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Así mismo, de la documental consistente en el recibo de pago de parte proporcional de pago de aguinaldo visibles a foja **57**, expedidos por la Tesorería Municipal de Coquimatlán, Col., a favor del C. *****y de donde se desprende tenía el puesto de Promotor Deportivo y laboraba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. adscrito a la Dirección de Deportes de Coquimatlán. Estos documentos constituyen una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a.*

Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO. La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: -----

- - - CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.-----

- - - No obstante lo anterior, de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de los CC. SALVADOR FUENTES PEDROZA y FLORA MIREYA UREÑA JARA visible a foja 89 y 90 de actuaciones, se desprende, entre otras cosas, que el C. ***** desempeñaba diversas funciones, tales como "(...) regularmente se encargaba de elaborar todos los programas y proyectos de carácter deportivo y llevar la agenda de toda el área de deportes y por supuesto hacer o elaborar todos los oficios de esa misma área (...)"; funciones que realizaba como trabajador del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., mediante un NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO con el puesto de Auxiliar Deportivo adscrito a la Dirección de Deportes y no como Subdirector de la misma, tal y como lo señala la entidad pública Auxiliar Deportivo y podían ser basificables, independientemente de la denominación que se le otorgara a la plaza. -----

- - - En ese orden de ideas, de los medios probatorios antes descritos se desprende que el C. ***** era un trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con un nombramiento de base definitivo con el puesto de AUXILIAR DEPORTIVO, independientemente de la denominación que se le hubiera dado a la plaza, adscrito a la Dirección de Deportes de Coquimatlán, tal y como se hace constar en el nombramiento de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

fecha 1 de marzo de 2015 expedido por el H. Ayuntamiento constitucional de Coquimatlán, Col., y por tanto, en caso de que el trabajador hubiera incurrido en alguna causal de rescisión laboral, debió haberse levantado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendría intervención la representación sindical, para posteriormente, el Titular de la Institución le comunicara personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnara copia del oficio de remisión a este H. Tribunal; procedimiento previsto en los términos de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; mismo que de acuerdo a las constancias del expediente, no se celebró en los términos de la Ley burocrática Estatal, haciéndose constar que no hubo levantamiento de dichas actas, no otorgándole el derecho de audiencia y defensa al trabajador y sin haberle dado parte a la representación sindical, razón por la cual se declara que hubo un despido injustificado. -----

- - - Por tanto, atendiendo a las pretensiones del actor y conforme al acervo probatorio allegado a los autos que hoy se laudan, habiéndose realizado un análisis detallado de todas las actuaciones y al verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, este Tribunal considera que le asiste la razón a al trabajador del derecho a la inamovilidad y por tanto goza de estabilidad en el empleo al tratarse de un trabajador de base desde el 1 de marzo de 2015; por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a reinstalar al C. ***** en el puesto de Auxiliar Deportivo al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., de reconocerle el derecho a la inamovilidad del que goza y de reconocerle y otorgarle un nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR DEPORTIVO al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. -----

--- PROCEDENCIA DE SALARIOS CAIDOS. -----

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado la procedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por el trabajador actor en el punto e) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los salarios integrados vencidos que se le han dejado de pagar desde la fecha en que se le despidió el día 21 de octubre de 2015 y los que se sigan generando hasta la fecha en que sea reinstalado, la misma es procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la

misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *“Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. - - - - -*

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS AUMENTOS O INCREMENTOS SALARIALES.** - - - - -

- - - Respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso **f)** y **k)** de la demanda presentada, consistente en el pago de los incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados desde la fecha en que fue despedido el día 21 de octubre de 2015 y hasta que se le paguen las prestaciones, así como el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajador de base le corresponden y que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados de su misma categoría, hasta que sea reinstalado y mientras continúe la relación laboral; las mismas resultan procedentes, esto es así ya que en autos quedó acreditado que la relación que unía a las partes era de carácter laboral, así mismo quedó reconocida la categoría como trabajador de base al C. ***** en el puesto de Auxiliar Deportivo al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. En ese sentido debe decirse que resulta procedente el pago de todas aquellas prestaciones que reciben los trabajadores de base y base sindicalizados desde la fecha en que sea reinstalado junto con sus incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base a la fecha en que sea reinstalado. - - - - -

- - - haciéndose el señalamiento que respecto al pago de las prestaciones que reciben los trabajadores de base sindicalizados resultan improcedentes, pues en todo caso al tratarse de prestaciones extralegales correspondía al actor la carga probatorio, sin que en autos aportará medio de convicción alguno con el que demostrara el pago de las prestaciones de trabajador sindicalizado a que dice tiene derecho, lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/4 Página: 1058 **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO - - - - -*

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL DEL AÑO 2015.** - - - - -

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace el trabajador ***** , en el punto g) de su escrito de demanda, consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional; analizados todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que por ser un trabajador de los considerados de confianza no le corresponde el pago de dichas prestaciones. En esa tesitura, el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por el trabajador actor es procedente parcialmente, pero no en la forma y términos en que se solicita. Dado lo anterior, resulta procedente que al trabajador actor, se le otorgue el pago de las vacaciones y prima vacacional, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal, al que tiene derecho al pago únicamente por el tiempo proporcional al 2015 en que laboró y no le fue pagado, toda vez que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada de aplicación supletoria, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengada y no disfrutada, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *“Época: Décima Época. Registro: 2002097. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 142/2012 (10a.). Página: 1977. VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengada y no disfrutada, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. - - - - -*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - Visto lo anterior, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: - - - - -

- - - *VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente.* - - - - -

- - - Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 987 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: - - - - -

- - - VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. TEXTO: Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros.- 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."-----

- - - De igual forma, y al ser una prestación complementaria de las vacaciones, es procedente el reclamo hecho por el trabajador actor en el punto **g)** de su escrito inicial de demandada, consistente en el pago de la prima vacacional por la parte proporcional del año 2015, así como el pago de la primas vacacionales generadas desde la fecha de su despido hasta su total reinstalación, lo anterior encuentra fundamento en la Jurisprudencia emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO de rubro y contenido siguiente -----

- - - Época: Novena Época Registro: 194360 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Abril de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/11 Página: 430 **PRIMA VACACIONAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE CONDENA A LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.** La condena a reinstalación por despido injustificado en un juicio laboral tiene el efecto de restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido. El artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como prestación de carácter autónomo el disfrutar de una prima vacacional de un 30% (treinta por ciento) sobre su salario en el periodo en que disfruten de vacaciones los trabajadores. Ahora bien, si las vacaciones no fueran disfrutadas por causa imputable al patrón, resulta claro que la condena debe abarcar la prima vacacional que el trabajador hubiere recibido de no haberse roto la relación laboral. -----

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO** -----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue al trabajador actor la prestación reclamada en el inciso g) consistente en el pago del AGUINALDO del año 2015 en que fue separada de su empleo y el pago de los aguinaldos que se hayan vencido durante la tramitación del presente juicio laboral hasta el cumplimiento del laudo; una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que por ser un trabajador de los considerados de confianza no le corresponde el pago de dichas prestaciones, no obstante lo anterior es a la entidad pública municipal, como patrón equiparado, a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda. Por ello, el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde la fecha en que fue separada de su empleo el 21 de octubre de 2015 y hasta el cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *“Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. - - - - -*

- - - **VII.-** Importes de prestaciones que deberán ser determinados en **Incidente de Liquidación de Laudo** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía

líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido a partir del día que su empleo fue considerado de BASE, es decir a partir del día **en que el presente laudo sea** elevado a la categoría de laudo ejecutoriado y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago, lo anterior en virtud de que no se exhibieron en autos ningún **RECIBO DE PAGO** donde consten las cuantías con que se cubren todas y cada una de las prestaciones en supra líneas señaladas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle en atención a los incrementos salariales que deberá gozar como trabajador de base, al trabajador la entidad pública municipal demandada, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en los artículo 761 y 843 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a continuación se insertan: *artículo 761.- los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley artículo 843.- en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalaran las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”,* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de **Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a la letra de insertan bajo el rubro de: - - -

- - - **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** *La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. -----*

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

al C. JUAN ORTEGA SOLANO, en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

- - - VIII.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. - - -

- - - Ahora bien, referente a la reclamación hecha por el trabajador actor en el inciso i) de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de la ANTIGÜEDAD que en su favor ha generado el trabajador actor, desde el momento en que inició a prestar sus servicios, tal solicitud resulta procedente, tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos que dice la patronal el demandante prestó sus servicios, como lo pretende el actor, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que los trabajadores acumulan determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

- - - Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, al definir el concepto "ANTIGÜEDAD" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: -----

- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)". "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva". - - -

- - - En esa tesitura, se condene al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a reconocerle al C. ***** , la antigüedad que como trabajador a su servicio ha generado desde el día 16 de

octubre del 2012 y hasta el día 21 de octubre del 2015 otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - *“ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo”. Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -*

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se inserta bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - *“ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

- - - IX.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el C. ***** , consistente en la inscripción retroactiva ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de octubre de 2012, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 16 de octubre de 2012 y feneció el 21 de octubre de 2015. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a que inscriba al trabajador ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 6 de octubre de 2012, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 21 de octubre de 2015, y del 21 de Octubre de 2015 , en la que fue despedido, ya que en autos quedó reconocido su carácter como trabajador de BASE así como su despido injustificado; por tal razón es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENA** al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos periodos y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de

trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - - - -

- - - **“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan”. - - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - -

- - - Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. /J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su

depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. /J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - - - - -

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a inscribir al C. ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de octubre de 2012, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 21 de octubre de 2015, y del 21 de Octubre de 2015 , en la que fue despedido, ya que en autos quedó reconocido su carácter como trabajador de BASE así como su despido injustificado; por tal razón es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENA** al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos periodos y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral

mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. - - - - -*

- - - **X.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE TODAS AQUELLAS PRESTACIONES QUE RECIBIERON LOS TRABAJADORES DE BASE DESDE EL 21 DE OCTUBRE DE 2015.** - - - - -

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace el trabajador ***** , en el punto **k)** de su escrito de demanda, consistente en el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajador de base le corresponden y que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados de su misma categoría desde la fecha en que fue despedido el día 21 de octubre de 2015, la misma resulta improcedente, toda vez que le correspondía en todo caso al trabajador actor la carga de la prueba tendiente a demostrar su derecho a recibir todas aquellas prestaciones extralegales que son pagadas a los trabajadores de base sindicalizados, así como los incrementos que se hubieran generado, debiendo aportar en el juicio el documento o la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus reclamaciones, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 171093 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/85*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Página: 3051 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado. -----

- - - Octava Época. Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 382. **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-----

- - - Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñigo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31.-----

- - - **XI.-** Por todo lo anterior, se concluye que al C. ***** , le asiste la razón y el derecho para que como lo ha solicitado, se le reinstale y se le reconozca el derecho a la inamovilidad del que goza como trabajador de base así como el otorgamiento de su nombramiento de base definitivo con sus respectivos incrementos salariales a la fecha en que sea reinstalado; así mismo, tiene derecho a que se le paguen los salarios integrados vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, al reconocimiento de su antigüedad, así como la inscripción retroactiva al IMSS y el pago de las cuotas obrero patronales al mismo, toda vez que en autos se ha determinado que la trabajadora, se desempeñaba con el carácter de trabajadora de base y por ende, con ese carácter tenía el derecho para reclamar las prestaciones señaladas en líneas anteriores. -----

- - - Así las cosas, del escrito de contestación y de la reconvención presentada por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL. (actor en la reconvención), hizo valer en su favor entre otras la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO, del trabajador C. ***** , la cual no le prosperó al haberse resuelto que el actor del presente juicio tenía el carácter de trabajador de base del H. Ayuntamiento

Constitucional de Coquimatlán, Col., adscrita a la Dirección de Deportes de Coquimatlán, en los términos de lo resuelto en supra líneas, de ahí la improcedencia de las excepciones interpuesta. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

RESUELVE -----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora C. ***** , probó sus acciones hechas valer. -----

SEGUNDO.- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas. -----

- - - **TERCERO.-** La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., (actora en la reconvención) no probó sus acciones hechas valer en la reconvención. -----

- - - **CUARTO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos **V, VI, VII y VIII** del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., **1)** a REINSTALAR al C. ***** , en el puesto de AUXILIAR DEPORTIVO al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; **2)** Al reconocimiento como trabajador de base y al derecho a la inamovilidad del que goza; **3)** al otorgamiento del nombramiento de base definitivo como Auxiliar Deportivo al servicio del demandado; **4)** por el pago de los salarios integrados vencidos; **5)** el pago de los aumentos e incrementos salariales así como las prestaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados a partir de la fecha en que sea reinstalado y por el tiempo que dure la relación laboral; **6)** al pago de vacaciones y prima vacacional de la parte proporcional del año 2015 y el pago de la prima vacacional desde la fecha de su despido hasta la fecha de su total reinstalación; **7)** al pago de aguinaldo de la parte proporcional del año 2015 y hasta que sea reinstalado el trabajador actor; y **8)** al reconocimiento de la antigüedad del C. ***** desde la fecha en que inició a laborar para el H. Ayuntamiento demandado; importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 397/2015

C. *****

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----

- - - **QUINTO.-** Por las manifestaciones vertidas en el considerando **X** del expediente que hoy se cumplimenta, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., al pago de todas aquellas prestaciones que se les cubren a los trabajadores de base de su misma categoría desde la fecha en que fue despedido el día 21 de octubre de 2015. - -

- - - **SEXTO.-** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a inscribir al C***** ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de octubre de 2012, al 21 de octubre de 2015, y del 21 de Octubre de 2015 y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral , ya que en autos quedó reconocido su carácter como trabajador de BASE así como su despido injustificado; por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan la **LICENCIADA CLAUDIA**

MONSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe. -----

TAAE